



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Comisión Permanente la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29, APARTADO C, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO., AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

Las Fuerzas Armadas Nacionales son las instituciones castrenses del país cuya principal tarea consiste en defender a la sociedad y al territorio nacional, garantizando la soberanía e independencia del país.

El Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México forman en su conjunto las Fuerzas Armadas Mexicanas, las cuales se han convertido en las instituciones de seguridad más confiables para la sociedad, además de ser auxiliares en casos de desastres naturales, acciones cívicas y obras sociales en beneficio de los mexicanos.

Es importante dejar claro que las Fuerzas Armadas Mexicanas se integran por el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cada una vigilando un espacio en específico: tierra, aire y mar. Por ello, el “Ejército” no engloba a la Armada de México.

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Lo anterior tiene su razón de ser en que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 29, apartado C, inciso d), establece como requisito de elegibilidad para ser diputado local no estar en servicio activo en el Ejército Federal, por lo que se entiende que los elementos de la Armada de México sí pueden estar en servicio activo y ser legislador, situación que no debe ocurrir.

Por otra parte el Congreso de la Unión y las entidades federativas aprobaron la reforma constitucional para la creación de una Guardia Nacional para combatir la crisis de seguridad pública del país, una fuerza que el titular del Ejecutivo Federal ha convertido en un pilar de su plan para enfrentar al crimen organizado y abatir la violencia en nuestro país, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 2019, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Toda vez que esta figura de la Guardia Nacional es nueva, es evidente que tampoco se encuentra contemplado como requisito de elegibilidad el no tener mando en la Guardia Nacional, motivo por el cual es necesario que se contemple esta nueva hipótesis constitucional.

Por ello, considero oportuno reformar el artículo mencionado para hacer referencia a las tres instituciones castrenses y no sólo al Ejército como actualmente sucede.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

El sistema democrático en México pertenece a la *forma representativa*, independientemente de la innovadora incursión de la democracia directa y *participativa* en la vida democrática de la Ciudad de México y de nuestro país.

Cuando nos referimos a la democracia representativa, hacemos mención a la capacidad de las y los ciudadanos de elegir a quienes van a actuar en el sistema político como portavoces de quienes formamos parte de la sociedad, principalmente en la toma de decisiones en nuestra representación, dando forma de esta manera

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

a la voluntad soberana, es decir, cuando hablamos de democracia representativa destacamos el vínculo político entre los representados y los representantes, a lo cual se le conoce como “mandato”.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien ostenta la soberanía nacional es “el pueblo”, y éstos a su vez, nombran a sus representantes, dado que por el número de habitantes no tiene la posibilidad de ejercer la democracia directa.

Así, dicho numeral dispone lo siguiente:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por cuanto hace a la representación del pueblo mexicano, el numeral 40 de nuestra Carta Magna dispone lo siguiente:


Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Para el efecto del ejercicio de la soberanía popular, el numeral 41 señala lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, el artículo 49 dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En cuanto al Poder Legislativo, el artículo 50 dispone lo siguiente:

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA


DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Ahora bien, el artículo 55 de la Constitución Federal, establece los requisitos que deberán cumplir los candidatos a diputados federales. Así, el referido artículo establece los requisitos siguientes:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

- VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y
- VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

En términos generales, el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de sufragio, el cual se traduce en el derecho de participación política, tanto en su vertiente activa tocante a participar mediante la emisión del voto, como en su vertiente pasiva respecto a acceder, mediante la elección popular, al ejercicio de los derechos de carácter representativo.

No obstante que son dos prerrogativas substancialmente diversas, ambos derechos activo y pasivo del derecho al sufragio tienen una relación muy estrecha pues confluyen en un mismo punto, que es la expresión de la voluntad ciudadana.

Respecto a los requisitos para ser diputado contenidos en el artículo 55 de nuestra Carta Magna, se distinguen las capacidades que constituyen los requisitos positivos para ser considerado como elegible y que están especificados en las fracciones I, II y III del artículo en mención, relativos a la ciudadanía por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, la edad y residencia efectiva.

Evidentemente su ausencia deriva en la incapacidad para poder ser diputado o en su caso Senador en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Federal.

Respecto al Sufragio pasivo, los requisitos negativos, o propiamente causas de inelegibilidad, constituyen impedimentos para poder ejercer el derecho de sufragio pasivo que se sustentan en la necesidad de garantizar tanto la plena libertad del elector, protegiéndolo de cualquier tipo de presión directa o indirecta al momento de elegir el candidato de su preferencia, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Así, los supuestos de inelegibilidad los divide en: absolutos, que son los que impiden ejercer el derecho a ser elegido, como el hecho de ser ministro de culto, en términos de lo establecido por la fracción VI del artículo 55 antes mencionado; y relativos, cuando sólo impiden presentarse en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial en que se ejercen determinadas funciones, como el hecho de ser policía con mando en el Distrito donde se haga la elección, con el fin de evitar que por el mando que ejerce, pueda influir en su beneficio el sentido de la votación que en su momento se efectúe, o bien para impedir algún tipo de presión para dirigir el sentido del voto popular.

De acuerdo con la Doctrina, las inelegibilidades se sustentan ya sea en el convencimiento de que los representantes han de reunir condiciones de idoneidad mayores que las de sus electores, o bien con la intención de preservar la libertad de los ciudadanos, evitando el enorme peso que en el proceso electoral, puede derivarse del ejercicio de determinadas funciones públicas por los candidatos, como lo es el estar en servicio activo en las fuerzas armadas o ser policía con mando.

Las referidas causas de inelegibilidad a que se refiere la fracción transcrita, es relativa en virtud de que no niega el derecho de sufragio de quien aspira a ser diputado o senador, sino que se condiciona a que se separe del servicio o no contar con mando, con la anticipación suficiente para hacer desaparecer alguna sospecha de que por su jerarquía al interior de las fuerzas armadas o policiales, pudiera ejercer algún tipo de influencia o presión que anule el libre ejercicio del voto, como lo he mencionado.

Coincido con la intención del Constituyente del 17 de evitar a toda costa que exista algún vicio de la voluntad del votante que nulifique la voluntad popular al momento de emitir su voto, sin embargo, respecto a inelegibilidad relativa respecto de los integrantes del Ejército Federal, es necesario realizar la siguiente precisión.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales que han regido la vida política de nuestro país, no se encuentra el concepto "ejército federal" para referirnos a las Fuerzas Armadas Mexicanas, sino que se hace mención del Ministerio, Despacho o Secretaría de Guerra y Marina.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se confirma la existencia jurídico - constitucional de la Secretaría de Guerra y Marina, pero posteriormente, cambia su denominación por la de Secretaría de la

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Defensa Nacional, de acuerdo con el Decreto publicado el 1° de noviembre de 1937, nombre con la que actualmente se conoce y que contempla al Ejército y a la Fuerza Aérea Mexicanos, es decir, por virtud de este Decreto, únicamente se contempla a dos fuerzas armadas, excluyendo a la Armada de México.

Las razones y fundamentos que sustentaron la separación, se debió a la imperiosa necesidad de diseñar una política integral relativa a los intereses marítimos nacionales que incluyera tanto la preservación de la soberanía de la Nación como el fortalecimiento y desarrollo de la marina mercante nacional, motivo por los cuales se consideró oportuno separar la Marina Nacional del Ejército Federal, por lo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1939, se creó el Departamento Autónomo de Marina y el año de 1940, se eleva al rango de Secretaría de Marina que es el que ostenta hasta la fecha y a la que le corresponde administrar la Armada de México, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, de una interpretación gramatical a la fracción IV del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sentido estricto la inelegibilidad relativa no sería aplicable al personal de la Armada de México, toda vez que dicha fracción únicamente se refiere al Ejército Federal, concepto que incluye al personal del Ejército propiamente dicho y al de la Fuerza Aérea, no al de la Armada de México, de tal forma que si algún miembro de la Armada de México en servicio activo pretendiera ser diputado o senador, no se le aplicaría el presupuesto de inelegibilidad relativa, toda vez que la fracción IV del artículo 55 no se refiere al personal naval. Lo anterior es comprensible pues conforme a las reformas que hemos citado, el constituyente del 17 no tenía conocimiento de la separación de las fuerzas armadas, pero no nos parece comprensible que no exista hasta la fecha una reforma que aclare lo anterior.

Aún más, no nos parece comprensible que el legislador constituyente local, al crear la norma fundamental que rige la vida política de los habitantes de las Ciudad de México, no hayan observado esta situación y plasmaron entre los requisitos de inelegibilidad relativa, a quienes pertenecen al Ejército Federal, excluyendo al personal de la Armada de México. Reitero, esto es comprensible para el Constituyente del 17 que en ese momento histórico no existía separación alguna en las fuerzas armadas, por no encuentra justificación alguna que el constituyente que creó la Constitución Política de la Ciudad de México haya trasladado los requisitos de inelegibilidad de la Constitución Federal, a la Constitución local, sin advertir que

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

la Secretaría de la Defensa Nacional, que administra al Ejército y a la Fuerza Aérea, es totalmente diferente a la Armada de México, que la administra la Secretaría de Marina, por consiguiente, es fácil observar que en sentido estricto, al Personal de la Armada de México, no es aplicable el referido requisito.


En efecto, el artículo 29, C. De los requisitos de elegibilidad el cual dispone que para ser diputada o diputado se requiere, entre otros, el no estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del proceso electoral local correspondiente, tal cual lo menciona el inciso d), esto es, que de manera idéntica a lo señalado por Constitución Federal, el requisito de inelegibilidad relativa únicamente es para los que pertenecen al Ejército Federal, sin que contemple al personal de la Armada de México, por lo que lo anterior nos motiva a promover la presente iniciativa de reforma constitucional local, con el objeto de que también se incluya al personal naval entre los requisitos de inelegibilidad relativa que menciona el mencionado inciso d).

No podemos soslayar dejar de mencionar que el universo fáctico sirve de legitimidad a las decisiones del legislador para adecuar las normas a la realidad social, motivo por el cual consideramos necesario la reforma del artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con el objeto de establecer en el inciso d) del citado numeral, que tampoco el personal de la Armada de México podrá tener derecho de sufragio pasivo si se encuentra en servicio activo, toda vez que por su naturaleza naval militar, puede incidir en el voto libre de los ciudadanos que pertenecen al Instituto armado.

Seguramente algún legislador cuestionaría nuestra iniciativa considerando que no podemos ir más allá de lo que dispone la Constitución Federal, sin embargo ello no sería así, puesto que en la misma Constitución Federal se hace una mención clara a las tres fuerzas armadas; por ejemplo el artículo 76 fracción II de nuestra Norma Suprema, que hace referencia al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Asimismo, el artículo 89, fracción IV, también menciona las tres instituciones armadas, de tal forma que con el fin de que evitar cualquier interpretación gramatical que induzca a un error contrario al espíritu de nuestro Constituyente relativo al supuesto de inelegibilidad, se propone que se sustituya el concepto de "Ejército Federal", por: Ejército, Armada o Fuerza Aérea Mexicanos.

DocuSigned by:


B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Por otra parte, resulta importante destacar que como una solución efectiva ante la falta de una corporación capaz y suficiente para prevenir y enfrentar la criminalidad, neutralizar la violencia delictiva, investigar las violaciones a la ley e identificar, detener y presentar ante los organismos jurisdiccionales correspondientes a los presuntos infractores se creó la Guardia Nacional como una institución del Estado cuya función consiste en la de participar en la salvaguarda de los derechos de las personas y sus bienes, preservar el orden y la paz públicas, así como los bienes y recursos de la Nación, de tal manera que el personal de la Guardia Nacional, tampoco se encuentra contemplado como requisito de elegibilidad el no tener mando en la Guardia Nacional, motivo por el cual es necesario que también se contemple esta nueva hipótesis constitucional.

Finalmente, destaco que el concepto “Ejército Federal” carece de sentido pues como lo he dicho, existe el ejército, la fuerza aérea y la Armada, pues no existe un “Ejército local”. Lo anterior tendría razón si en las entidades federativas existieran los ejércitos locales para conformar la Guardia Nacional, que era el sentido original plasmado en la Carta Magna. Esto es una estructura tomada de la Constitución norteamericana que sí contempla instituciones armadas a nivel local que cuando se requieren por el Presidente de la República, integran la denominada Guardia Nacional, figura militar distinta a la Guardia Nacional de nuestro país.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29, APARTADO C, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 29, apartado C, inciso d), de la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforma el artículo 29, apartado C, inciso d), de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 29
Del Congreso de la Ciudad

A. ...

B. ...

C. De los requisitos de elegibilidad Para ser diputada o diputado se requiere:

a) a c) ...

d) No estar en servicio activo en el Ejército, **Armada o Fuerza Aérea Nacionales**, ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, **ni en la Guardia Nacional**, cuando menos antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;

e) a j) ...

D. ...

E. ...

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

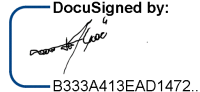
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>C. De los requisitos de elegibilidad Para ser diputada o diputado se requiere:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;</p> <p>e) a j) ...</p> <p>D. ...</p> <p>E. ...</p>	<p>Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>C. De los requisitos de elegibilidad Para ser diputada o diputado se requiere:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) No estar en servicio activo en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, ni en la Guardia Nacional, cuando menos antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;</p> <p>e) a j) ...</p> <p>D. ...</p> <p>E. ...</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su máxima difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Salón del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de octubre de dos mil veinte.

DocuSigned by:

 B333A413EAD1472...

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO